



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00137-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO BLANQUICETT BENAVIDES
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto el señor **LUIS ALFREDO BLANQUICETT BENAVIDES**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de mayo del año 2021.

I. ANTECEDENTES:

El accionante presentó acción de tutela, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia del 31 de mayo del año 2021, en donde se decidió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición y debido proceso invocado por el señor **LUIS ALFREDO BLANQUICETT BENAVIDES**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en los términos indicados en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a poner en conocimiento del demandante lo decidido sobre el recurso de apelación de la Resolución 007163 del 27 de abril de 2021.
.” (...)*

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 21 de junio de 2021, en la cual indica que hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo por parte

del Ministerio de educación, acerca del cumplimiento al fallo de tutela del 31 de mayo de 2021.

2. El 22 de junio del presente año, se corrió traslado del incidente de desacato al Ministerio de Educación, quien mediante escrito recibido el 30 del mismo mes y año, respondió manifestando que la Resolución No.010337 del 09 de junio de 2021, fue debidamente notificada por la empresa de mensajería 4-72, conforme al identificador del certificado No. E48579193-S, al correo electrónico: luisblanquicett@gmail.com, el día 09 de junio de 2021, y allega contestación y pruebas de envío a la petición que está en discusión en el presente incidente.
3. Por medio de auto de 01 de junio del presente año, se pone en conocimiento al accionante de la respuesta dada por la entidad tutelada, a lo cual este no allego respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la Dra. María Victoria Angulo González, en su condición de ministra de Educación, respecto de la orden dada mediante sentencia del 31 de mayo de 2021.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral primero de la sentencia del 31 de mayo de 2021, en el entendido que la accionada procedió a notificar la respuesta mediante la Resolución No.010337 del 09 de junio de 2021, que evacuo el correspondiente recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la Resolución No.6058 del 17 de abril de 2020, al correo electrónico luisblanquicett@gmail.com, el 09 de junio de 2021.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

*“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, **la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.** Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”*

Por ello, lo anterior responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 31 de mayo de 2021, motivo por el cual se

abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato promovido por el señor **LUIS ALFREDO BLANQUICETT BENAVIDES**, por cumplimiento de la orden impartida de la sentencia del 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a34dc6f0d0ce4bd13a88bedeeddae81662c44540b9524dab94f94c69dacd7c**
Documento generado en 15/07/2021 05:55:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>